República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar

Valledupar, 5 de octubre de 2021

PROCESO Verbal de reivindicación de dominio
RADICADO: 20 001 40 03 001 2017 00538 00
DEMANDANTE: Bolivia Rodríguez Mercado
DEMANDADAS: Martha Lucía Muñoz Casas y Rosa Esther Henao Muñoz
DECISION: Se adoptan medidas de saneamiento

AUTO

Mediante auto de 14 de julio de 2021, se fijó para el día de hoy, a las 9:00 de la mañana, la diligencia pertinente a la inspección judicial con intervención de perito para los fines ya dispuestos en su oportunidad; sin embargo, una vez reexaminado el expediente se advierte que las facultades de saneamiento provistas a este juzgador desde el artículo 132 del CGP., obligan a retrotraer la actuación a fin de evitar nulidades futuras que afecten el trámite judicial e incluso la tutela judicial efectiva que encarna el derecho de acción ejercido por ambas partes.

En efecto, a pesar que en este asunto la demandante solicitó la reivindicación de dominio respecto al inmueble descrito en el libelo genitor del proceso, el extremo demandado en su intervención excepcionó de fondo la prescripción extintiva del dominio sobre el mismo bien inmueble y además formuló demanda de reconvención con ese mismo fin, cuyo debate se ajustó a los lineamentos generales y especiales previstos al efecto en el CGP., tal como surge del auto proferido el 18 de septiembre de 2018, lo que obliga entonces ceñirse completamente a dicho articulado para resguardar el principio de legalidad que reviste el debido proceso,

Ahora, de cara a las diligencias de emplazamiento ordenadas mediante auto de 23 de octubre de 2019, visible en el cuaderno No 2 del archivo digital, se echan de menos algunas formalidades dispuestas al efecto en las disposiciones especiales contenidas en el art. 375 del CGP., pues a pesar de haberse surtido la publicación del emplazamiento a través del medio escrito aportado por los interesados, de haberse registrado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y de haberse aportado al plenario la fotografías de la Valla instalada en el respectivo predio por las demandantes en reconvención, una vez consultada la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea se observa que el contenido de la Valla no se ha registrado en esa herramienta electrónica, como lo impone el artículo 375 del CGP, en el inciso final de su numeral 7, lo que obliga en este momento procesal a ordenar esa actuación por secretaría a fin de realizar en debida forma el emplazamiento ordenado en el asunto, pues antes de ello deviene prematura cualquier actuación o diligencia judicial, siendo latente la posibilidad de vulnerar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las personas con interés en el presente asunto, lo que debe subsanarse por la secretaría del despacho con la respectiva actuación electrónica.

Asociado a lo anterior, las demandantes en reconvención serán requeridas para que aporten el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, puesto que se trata de un anexo adicional que fue omitido e ignorado al momento de admitir la demanda, pero que a la luz de las exigencias legales vigentes debe acompañar la demanda, a fin de evitar dilaciones futuras o en el peor de los casos una decisión inhibitoria de esta judicatura.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría procédase a la publicación del contenido de la valla aportadas por las demandantes en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea.

SEGUNDO. Se requiere al vocero judicial de las demandantes en reconvención para que en el término de 30 días aporte el certificado especial de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, so pena de las consecuencias procesales previstas al efecto en el parágrafo 1° del artículo 375 del CGP, respecto a la excepción de mérito formulada y además de declararse el desistimiento tácito de la demanda de reconvención, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad7a491992eebd3a9289402ee8ca9f71ca15abeab25cdcb22c09cdcac3d310c4
Documento generado en 05/10/2021 06:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de octubre de 2021

Proceso:	PAGO DIRECTO
Acreedor garantizado:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Deudor garante:	PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ
Radicado:	20-001-40-03-001-2021 00165-00
Decisión:	Retira orden de aprehensión y ordena aprehensión de de otro vehículo.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto de 16 de septiembre de 2021, éste despacho ordenó la entrega del vehículo distinguido con las características descritas en dicho proveído, a favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, corrigiendo el error involuntario cometido en auto del 07 de mayo de 2021, providencia que ordenó la aprehensión y entrega del mencionado vehículo, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Al respecto, el señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, mediante memorial radicado el 23 de septiembre de 2021, solicita se oficie a la Policía Nacional, a fin de que se retire de la base de datos, la aprehensión ordenada en la providencia anteriormente referida, manifestando que el vehículo ya le fue entregado, sin embargo, la orden aún se encuentra vigente y podría ser nuevamente inmovilizado.

En ese sentido, el despacho procederá a ORDENAR a la Policía Nacional, el retiro de la orden de aprehensión y entrega del vehículo en cuestión.

Por otra parte, el despacho observa, mediante constancia secretarial que antecede, que se incurrió en error involuntario por parte de esta judicatura, en auto del 15 de septiembre de 2021, en cuanto a la placa del rodante, objeto de aprehensión y entrega, siendo lo correcto JBT-877, y no JBL-877, como se indicó, persistiendo de forma correcta las demás características descritas en dicho proveído, razón por la cual se procederá a ordenar la aprehensión y entrega del vehículo referido, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL, a fin de que dejen el mismo a disposición del extremo demandante.

En virtud de lo anterior, el despacho Resuelve:

PRIMERO: ORDÉNESE a la POLICÍA NACIONAL, retirar de la base de datos de esa misma entidad, la orden de aprehensión del vehículo de propiedad del señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.037.027, el cual se distingue con las siguientes características:

Marca:	Hyundai	Servicio:	Particular
Modelo:	2013	Chasis:	KMHJT81CDDU519969
Placa:	VAR-549	Color:	Plata suave
Línea:	Tucson IX35 GLS	Motor:	G4KECU757708

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, con el fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la POLICÍA NACIONAL, la aprehensión del vehículo de propiedad del señor PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.571.532, distinguido con las siguientes características:

Marca:	Ford	Servicio:	Particular
Modelo:	2017	No. de serie:	3FADP4CJ4HM106667
Placa:	JBT-877	Color:	Blanco puro
Línea:	Fiesta	No. De motor:	HM106667

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente, con el fin de que den cumplimiento de la orden impartida, dejando el vehículo a disposición del demandante y procedan a efectuar el traslado del mismo, a los parqueaderos indicados por ese extremo procesal, en el libelo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
966bad8719f9f34a41c47f14e32a70067e91dbf581a086ece3147c0efb0ba6c5

Documento generado en 05/10/2021 06:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica